

LAS CONSTITUCIONES GENERALES DE LA OIC DE 1639

Es un deber dar gracias al Señor por un favor, que considero verdaderamente insigne del Señor a la Orden de la Inmaculada Concepción a lo largo de este siglo: la formulación, cada vez más rica y más luminosa de las Constituciones Generales. Es, efectivamente, un inmenso regalo de múltiples bienes: gozo de la vocación, orientación correcta espiritual, vehículo de comunión, identidad en la Iglesia, recuperación de muchos valores carismáticos, instrumento de formación, aliento a la fidelidad, sabiduría de convivencia...

Las Constituciones Generales de 1639 han estado vigentes para la Orden de la Inmaculada Concepción hasta 1942. Es, pues, obligado comenzar por estudiar este texto. Me centro, en consecuencia, en la presentación de esta formulación de las Constituciones Generales, bien consciente de que otras formulaciones la preceden y otras la siguen. Queden para otra vez. O para otras personas, si quieren prestar este buen servicio.

La formulación de 1639

Es fácil encontrar este texto en nuestros monasterios, pues hasta 1942 la Orden vive con estas Constituciones Generales. Han conocido numerosas ediciones en tan largo período de tiempo, entre otras, Madrid 1642, Madrid 1703, Madrid 1748, Barcelona 1884, Valencia 1905, Palencia 1905.

Fueron aprobadas en el Capítulo General de 1639 en Roma, y publicadas bajo la responsabilidad del P. Merinero, de donde toman el nombre, "las constituciones merinerianas". El título es barroco, propio de la época, pero es digno de ser copiado por entero pues dice muchas cosas: "Constituciones Generales para todas las monjas y religiosas sujetas a la obediencia de la orden de N.P.S. Francisco en toda esta familia cismontana. De nuevo recapituladas de las antiguas y añadidas con acuerdo, consentimiento y aprobación del Capítulo General, celebrado en Roma a 11 de junio de 1639, en el que fue electo General el Padre Fr. Juan Merinero, en que presidió el Cardenal Francisco Barberino, Protector de la Orden. Pónense al principio las Reglas de santa Clara, primera y segunda; la de las monjas de la Purísima Concepción, y la de las Terceras de penitencia".

En realidad, como viene reconocido en el título, las disposiciones son más antiguas, ya estaban vigentes anteriormente en buena parte. Pues ese Capítulo actualizó unas normas que ya venían del Capítulo General de 1583. Y éstas, a su vez, son el resultado del esfuerzo de acomodación de las disposiciones del Concilio de Trento para las religiosas realizado por el P. Francisco de Gonzaga, tal como se dice en el prólogo y tal como queda patente por las numerosas citas al Concilio de Trento y a las disposiciones eclesiásticas siguientes.

Incluso, en parte, son anteriores. Se trata, en efecto, de un conjunto, un cuerpo de criterios disciplinares aprendidos de la experiencia de la vida en

comunidad, que van de una formulación a otra, ocasionalmente ampliada por los decretos del Concilio de Trento. Este cuerpo de criterios es similar en una Institución eclesial y en otra, si bien se observan diferencias, no siendo estas normas de la familia franciscana las más rigurosas y austeras.

Ahora bien, se reconoce la personalidad propia de cada Orden, pues se ha tenido buen cuidado de hacer preceder a las Constituciones comunes, y de tenerlas delante en el texto, las cuatro Reglas que responden a tres Ordenes diferentes.

En el título no se ha dejado de señalar la presencia, en condición de Presidente, del Cardenal Protector. Era, en efecto, Cardenal Protector de la Orden de los hermanos y también de todas esas Ordenes femeninas. El da autoridad de Iglesia a la labor de los hermanos.

Constituciones en clave jurídica

Eran unas Constituciones Generales en clave puramente jurídica. Normas, solamente normas, acompañadas, eso sí, de los eventuales castigos correccionales en caso de infracción. Responden a un estilo y criterio generales en la tradición de las familias religiosas por aquellos siglos, que diferenciaba netamente espiritualidad y norma. La legislación era puramente jurídica, ni siquiera moral, pues constantemente se advierte que esos mandatos no obligan en conciencia.

Aunque sorprenda a nuestra sensibilidad, es un libro muy pobre espiritualmente. Eran éstos, en efecto, los criterios de la autoridad eclesiástica. Todavía el 28 de junio de 1901 la Congregación de religiosos publicaba unas Normas sobre cómo debían redactarse las Constituciones Generales y ordena: No se debía introducir ninguna cita de la Sagrada Escritura, ninguna cita espiritual de ningún santo, ni siquiera del Fundador, ninguna exhortación espiritual, ninguna consideración piadosa. Un código de normas, pura ley. Ese era el criterio de la Iglesia durante todos esos siglos.

Así el libro viene a ser un acerbo inagotable de disposiciones, con matizada casuística para cada uno de los deberes comunitarios de la vida religiosa. Todo queda regulado con la mirada aguda recibida de una larga experiencia: votos, vida común, economía, autoridad, relaciones con el exterior, oración, elecciones, aceptación de candidatas, oficios, etc.

El tono es simplemente preceptivo, desencarnado. Basta con decir que estas Constituciones Generales eran aplicables igualmente para todas las Contemplativas confiadas al cuidado de la Orden de Hermanos Menores, fueran ellas Clarisas, Concepcionistas o Terciarias Regulares. No se mencionan el carisma ni la vocación, no se recuerdan los objetivos espirituales. Se los supone conocidos. Digamos que eran normas de procedimiento. Su lectura ahoga. Desde luego no enriquece espiritualmente. Solamente exige. Y frecuentemente amenaza. Se pide a las religiosas un género de vida de gran rigor ascético, cuidando que tal objetivo se logre, en caso de necesidad, con la vigilancia y el castigo.

La respuesta esperada es "la observancia". "Y la supervaloración, dice el conocido especialista P. Gaspar Calvo ofm, del concepto de "observancia" como cumplimiento de las normas establecidas se considera como valor supremo de la vida consagrada. Con ello se empobrece la profundización teológica. La vida religiosa se la sigue considerando más desde una vertiente moral que desde su realidad teológica". En efecto, el mismo texto constitucional recuerda (cap XV): "Por cuanto en la observancia de la Regla y de estas Constituciones consiste la vida Regular y perfección de las Religiosas..."

Una cuestión: ¿Con estas Constituciones se impusieron a las Concepcionistas las Constituciones de las Clarisas?

Esta es una vieja acusación, incluso es un dolor, contra los Franciscanos por parte de algunas religiosas.

Estas Constituciones no son concepcionistas, es verdad. Pero tampoco son clarisas. Ni siquiera son franciscanas. Santa Clara no es citada ni una sola vez. San Francisco es citado dos veces, una vez en referencia al rezo del "Te adoramos" y la otra en referencia a una exhortación genérica sobre la pobreza. No hay ninguna cita del Evangelio, Jesús es recordado rarísima vez, igual que María. Las motivaciones espirituales son escasas. No son, pues, Constituciones de clarisas, son sencillamente otra cosa, algo común.

Un estilo general de Constituciones

Pero sería una grave falta de perspectiva histórica culpar de ello a los que redactaron estas Constituciones Generales. Lo hacían así en conformidad con los criterios de la Iglesia, que hemos recordado. Y en conformidad con los criterios comunes en uso, también en otras familias religiosas.

No hay más que examinar las Constituciones dadas por Santa Teresa a las monjas de su reforma: ninguna cita de Jesús y del Evangelio, ninguna alusión a María, ninguna referencia a la Regla o a los Padres de la Orden, normativa pura y concreta, ingerencia de los religiosos Visitadores, lista larguísima de delitos posibles con sus correspondientes castigos, algunos estremecedores. Y, sin embargo, nadie puede dudar de los amores, entusiasmos y grandeza de visión de nuestra Santa Teresa. Eran cosas del tiempo. No podemos dudar, por este texto constitucional, de la altura espiritual de nuestros hermanos y hermanas.

También he podido consultar indirectamente las Constituciones de las Clarisas Capuchinas de 1610. Me sirve para ello el muy documentado libro del P. Lázaro Iriarte, titulado "Las Capuchinas, pasado y presente" (Sevilla 1996, pp. 95-97) en su capítulo sobre la legislación de las Capuchinas en esa época. Dice: "Siguen fundamentalmente las Constituciones de Santa Coleta con modificaciones introducidas en sentido de una mayor austeridad y de un rigor

mucho más exigente por lo que hace a la clausura y a las penitencias exteriores, debido en buena parte a las rígidas normas canónicas emanadas por el concilio de Trento y luego por la Congregación de Obispos y Regulares”. Y en otro lugar: “Se descubre la preocupación de desarraigar los abusos preexistentes en las comunidades mediante fuertes medidas correccionales y coercitivas”.

Estas Constituciones y el carisma concepcionista

Dicho esto, hay que decir algunas cosas más:

Este texto de Constituciones Generales, leyéndolo con atención, tiene diversas resonancias de los documentos concepcionistas, sobre todo en el tema del compromiso por la Inmaculada Concepción.

Muy frecuentemente, a lo largo de las Constituciones de 1639, se está urgiendo a que cada uno de los grupos contemplativos lleve a cumplimiento su propia Regla. Regla que se presenta impresa, por igual con las otras tres, al comienzo de la edición conjunta de Regla y Constituciones. Es, efectivamente, la Regla el documento que ha expresado y mantenido el carisma a lo largo de los siglos, por eso mismo, documento digno de permanente veneración y fidelidad, páginas de decisiva importancia para la vida de la Orden.

Sin embargo, hay que observar que acaso no se nombra a Beatriz de Silva. En las Constituciones de las Concepcionistas Descalzas de 1618, en puro impulso de reforma, creo que no se la nombra (hay estas Constituciones en el Convento de Bermeo en bella e íntegra edición). Es decir, todo el contenido espiritual proviene del misterio de la Inmaculada Concepción y de la tradición franciscana, junto con las normas habituales en las monjas de la familia franciscana.

Constituciones y “Mística Ciudad de Dios”

Y un hecho significativo. Estas Constituciones Generales fueron aprobadas en el año 1639. Ahora bien, la Madre Agreda, animada a ello por los Franciscanos, escribe la obra “La Mística Ciudad de Dios” en los años 1637-1643, esa síntesis genial de una vida mariana-franciscana. Ella, que estuvo en contacto tan directo con los responsables de la Orden, tuvo intención de realizar una labor complementaria a la elaboración de las Constituciones? De hecho, este libro, después de la última redacción, va a ser publicado, extendido e impuesto por los superiores franciscanos como el verdadero libro de vida, que, junto con San Francisco, San Buenaventura y alguno más, va a ser el orientador y enriquecedor de la comprensión y de la experiencia de la vida de la familia franciscana. La M. Agreda, sin duda alguna, es el autor más aceptado, leído y seguido, no solamente por las concepcionistas, sino también por las clarisas y también por los hermanos, desde su publicación (11670) hasta bien entrado el siglo XX. Ella es la auténtica maestra espiritual de todos.

Ocurre, en consecuencia que, por la Misericordia del Señor, lo que no venía dado por las Constituciones Generales, venía dado por la “Mística Ciudad de Dios”.

Y, desde entonces, la vida de concepcionistas, clarisas y hermanos, se ordenaba, como en dos bandas: una banda jurídica legal, puramente normativa, común; y una banda espiritual, teológica, mística, mariana, de estímulo vital, también común.

Así se da el caso, no frecuente, de que una concepcionista sea la verdadera maestra espiritual de todos. Y es aceptada con entusiasmo, defendida con pasión, multiplicada y traducida en numerosas ediciones, presentada en pinturas por doquier (también en los conventos de hermanos y de clarisas), seguida con piedad. Me atrevería a decir que la M. Agreda fue mucho más leída por las clarisas que la misma Santa Clara. En cualquier biblioteca de monasterio clariano se encuentran una o varias ediciones de "La Mística Ciudad de Dios", mientras no se encuentra ninguna edición de los escritos de Santa Clara. Se debe a la simple razón de que las cartas de Santa Clara no fueron descubiertas hasta 1921; el proceso de canonización hasta 1911; la Regla era seguida por escaso número de Monasterios. Y tampoco se encuentran, antes de fines del siglo pasado, ediciones de los escritos de San Francisco por la simple razón de que no existían ediciones de conjunto en castellano, solamente algunos documentos sueltos. La Madre Agreda fue la maestra indiscutible.

Parece muy aventurado, probablemente injusto, por consiguiente, pensar en las Constituciones Generales de 1639 como una imposición indebida de los hermanos sobre las concepcionistas. No tenían tal voluntad, ni siquiera prejuicio alguno para recibir lo que les venía dado por esta religiosa. Todo lo contrario, se rindieron en veneración ante el magisterio de una concepcionista, en la que se vieron expresados magníficamente en identidad y programa de vida.

¿Por qué unas mismas Constituciones a todas?

No olvidemos que fue precisamente el P. Francisco de Quiñones, el gran amante y promotor de la Orden de la Inmaculada Concepción, el que redactó, según creemos, el borrador de la Regla y preparó para la Orden sus primeras Constituciones, él fue precisamente quien por primera vez unió las Constituciones Generales de Clarisas y Concepcionistas, ya en 1523, tal como he podido ver en documento firmado por su propia mano. Y es muy probable que la joven Orden se sintiera muy honrada por compartir dignidad, atención y reconocimiento con la vieja Orden de Santa Clara en aquellos puntos que no atañían a su identidad. Desde entonces así se procedió en las redacciones subsiguientes.

Tampoco es posible olvidar que el mundo religioso franciscano femenino era riquísimo y, por lo mismo, muy complejo, pues abarcaba no solamente clarisas, concepcionistas e isabelinas, sino también los muy numerosos subgrupos de urbanistas, coletinas, descalzas, recoletas, "de penitencia" y las singularidades logradas con privilegio por muchos monasterios. Simplemente, estas Constituciones tienen finalidad de funcionamiento comunitario. Y se pensó que podía valer el funcionamiento para todas las contemplativas que los hermanos ayudaban. Acaso resultaba altamente razonable el unificar la legislación, en cuanto a la mecánica de la vida, común a todas las entidades por igual, respetando el espíritu de cada una.

Podrá haber todavía alguna otra razón, aunque yo no logre a percibir de cuál se trata, debajo de las palabras del P. Merinero en su carta de envío y presentación: "Este amor ha solicitado nuestro ánimo a procurar el aumento de Vuestras Reverencias, no solo en lo espiritual, sino en lo temporal, pues los accidentes de los tiempos han relajado la disciplina regular de las religiosas y los conventos han llegado a suma pobreza y necesidad, cuyo remedio se trató en el Capítulo General últimamente celebrado en Roma. Y pareció ser el único remedio el recopilar las antiguas Ordenaciones Generales antes hechas y aprobadas, añadiendo y quitando otras que pareció al dicho Capítulo General ser convenientes para mayor observancia y reformatión del estado monástico y religioso". Sin duda, para opinar, haría falta mayor información. Estaba en juego, parece, el bien de las hermanas, a quienes se desea todo bien.

Es un legado digno de ser cuidado

Sirva también este artículo como invitación a las Comunidades a recoger y conservar con mimo los ejemplares de viejas Constituciones Generales que aún encuentran en sus Monasterios. Es un texto legislativo pobre y deficiente, sin duda, pero ¡ahí está escrita la historia real de las hermanas, más que en cualquier otro documento! Se trata de un elemento constitutivo de la vida de toda concepcionista. Y más incisivo y determinante cuando esa concepcionista abre su corazón al proyecto del Señor y a la voz de la Iglesia con generosidad, tal como les fue recomendado una y otra vez por esas geniales concepcionistas que son la M. Agreda y la M. Sorazu (no conozco lamentablemente a otras) que se santificaron precisamente con estas Constituciones, a pesar de sus enormes limitaciones. Las hermanas antiguas, sin duda, quisieron conformar su existencia con la normativa común dada a la Orden por la autoridad eclesial. Tenemos, en consecuencia, en ese texto legislativo una pista de valor inapreciable para penetrar en sus pensamientos, actitudes y comportamiento

Y si alguna, hermana o Comunidad, recuerda aquellas cosas antiguas y los cambios subsiguientes, y nos lo cuenta en la revista, ello será una preciosa colaboración para renovado agradecimiento al Señor.

H. Javier Unanue